



## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

### **NOTA AL FALLO**

**“Salud, niñez y discapacidad: la tensión entre los derechos fundamentales y los procedimientos burocráticos”**

**NOMBRE:** DANIELA ARIANNE VALLEJOS

**DNI:** 37800633

**LEGAJO:** VABG117086

**CARRERA:** ABOGACIA

**TUTORA:** GISELLE GONZALEZ GONCALEVEZ PIAZZA

**FECHA:** 28 DE JUNIO DE 2025

**TEMA:** Grupos Vulnerables

**FALLO:** Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Expediente N° LXP - 27174/22, caratulado: "EXPEDIENTE ELECTRONICO: B. D. R. E. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (CONOCIMIENTO)"

**SUMARIO:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal – II. a) Premisa fáctica- II. b) Historia procesal - III. Descripción de la solución del tribunal - IV. *Ratio decidendi* – V. Descripción y análisis conceptual y de antecedentes doctrinarios y jurisprudencial - VI. Postura del autor - VII. Conclusión – VIII. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda el análisis de un fallo vinculado con la protección de grupos vulnerables, con especial énfasis en los derechos de las personas con discapacidad. Particularmente, se examina el caso de un niño que, por su condición, requiere una atención prioritaria y reforzada por parte del Estado. En ese contexto, se analizará una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, con fecha 18 de marzo de 2025, en los autos “B. D. R. E. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes s/ Medida Autosatisfactiva (Conocimiento)”, Expte. N.º LXP-27174/22.

El conflicto se origina a raíz del diagnóstico médico de un niño con trastornos en el desarrollo del habla y del lenguaje. A pesar de que la médica tratante prescribió un tratamiento de estimulación temprana y psicopedagogía, la obra social provincial (IOSCOR) condicionó su cobertura a un sistema de reintegros. Esta modalidad, si bien reconocía formalmente la prestación, resultaba inadecuada en términos prácticos al no garantizar la inmediatez ni la continuidad del tratamiento. Frente a esta situación, la madre del menor interpuso una medida autosatisfactiva solicitando una respuesta judicial urgente para asegurar el acceso efectivo a las terapias indicadas.

La sentencia permite analizar la tensión entre procedimientos administrativos internos y los principios constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la

salud, la igualdad y el interés superior del niño. En este marco, cobra relevancia la Ley N.º 24.901 sobre prestaciones básicas para personas con discapacidad, el Decreto Ley provincial N.º 156/01, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Leyes N.º 26.378 y N.º 27.044), con jerarquía constitucional. En particular, el art. 7 de la Convención impone al Estado el deber de garantizar que los niños con discapacidad gocen plenamente de sus derechos, en igualdad de condiciones con los demás.

Este caso plantea un dilema axiológico, en tanto enfrenta normas internas con principios constitucionales y convencionales. Tal como sostiene Dworkin (1989), no se trata de una mera aplicación de normas, sino de un ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales. En el caso el conflicto no reside en determinar que norma es aplicable, sino en decidir que valor jurídico debe prevalecer cuando se presentan tensiones entre procedimientos administrativos y principios superiores, como el derecho a la salud, la igualdad y el interés superior del niño. La situación obliga a los jueces a optar entre mantener una formalidad procedimental que obstaculiza el acceso efectivo al tratamiento o garantizar el ejercicio inmediato de un derecho humano básico, como lo es la atención médica integral.

El análisis del fallo reviste especial importancia, ya que pone en evidencia el deber del Poder Judicial de remover obstáculos formales que dificultan el acceso a derechos esenciales. En definitiva, se examina cómo la justicia puede y debe actuar como garante de la dignidad humana, especialmente cuando se trata de niños en situación de vulnerabilidad, asegurando que los procedimientos no se conviertan en barreras que vacíen de contenido las garantías previstas en el orden jurídico nacional e internacional.

## **II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA E HISTORIA PROCESAL**

### *a) Premisa fáctica*

La causa “B. D. R. E. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes s/ Medida Autosatisfactiva (Conocimiento)” (Expte. N.º LXP 27174/22) se origina en el reclamo de una madre que actúa en representación de su hijo menor de edad, diagnosticado con “trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje” y “retardo del desarrollo”. Ante dicha situación, la médica pediatra tratante, Dra. Miriam S. Mongiat, prescribió un tratamiento interdisciplinario compuesto por sesiones de

estimulación temprana y psicopedagogía, consideradas indispensables para favorecer el desarrollo del niño.

Dada la urgencia de iniciar las terapias y la falta de una respuesta adecuada por parte del Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes (IOSCOR), la progenitora promovió una acción judicial mediante una medida autosatisfactiva. Su objetivo fue obtener una orden judicial que garantizara de forma inmediata y sin dilaciones la cobertura integral del tratamiento indicado por la profesional médica.

*b) Historia Procesal*

El Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la medida solicitada y ordenó al IOSCOR brindar las prestaciones requeridas conforme a los términos establecidos por la médica tratante, sin necesidad de autorización previa ni de recurrencia judicial para la continuidad del tratamiento. Además, se estableció que el incumplimiento de lo dispuesto podría implicar desobediencia judicial, en los términos del art. 37 del CPCy CC.

Contra dicha resolución, la obra social interpuso recurso de apelación. Sostuvo que no existió negativa de cobertura, sino que se había ofrecido el tratamiento bajo la modalidad de reintegro, conforme a su normativa interna y al nomenclador local, y que la parte actora no había agotado adecuadamente la vía administrativa.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá confirmó lo resuelto por el juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N° 32 del 26 de junio de 2023. En su análisis, el tribunal sostuvo que el IOSCOR no acreditó haber dado respuesta formal al requerimiento del afiliado ni haber informado adecuadamente sobre el régimen de reintegros, valorando así la figura del “silencio administrativo” como habilitante de la vía judicial urgente. Además, remarcó que, incluso si se hubiera informado la modalidad de reintegro, esta sería insuficiente frente a la urgencia de la atención requerida, resultando irrazonable desde el punto de vista del acceso efectivo a la salud.

Posteriormente, el IOSCOR interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. En su planteo, reiteró que había ofrecido cobertura conforme al procedimiento reglamentado, y cuestionó la admisión de la vía autosatisfactiva sin haberse agotado previamente la vía administrativa.

El 18 de marzo de 2025, el Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Por mayoría, los ministros consideraron que la conducta del IOSCOR configuró una vulneración arbitraria a derechos constitucionales y convencionales del menor, al no garantizar una cobertura integral, inmediata y sin trabas burocráticas. El fallo hizo hincapié en la obligación del Estado y de sus entes prestadores de salud de brindar respuestas efectivas a personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N.º 24.901, la Ley N.º 22.431 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta última con jerarquía constitucional.

Cabe destacar que el fallo no fue unánime. El ministro Eduardo Panseri votó en disidencia, al considerar que el IOSCOR había actuado dentro del marco legal vigente y que el mecanismo de reintegro ofrecido era jurídicamente válido. A su entender, no se verificaban los requisitos para la procedencia de una medida autosatisfactiva, y correspondía rechazar la demanda en todas sus partes.

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA SOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, integrado por los Dres. Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri y el presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, se reunió para resolver el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto de Obra Social de la Provincia (IOSCOR). La cuestión para decidir era si correspondía confirmar las resoluciones previas que ordenaban a la obra social brindar cobertura inmediata al tratamiento de un niño con discapacidad.

Voto mayoritario:

Por mayoría (Dres. Semhan, Niz, Rey Vázquez y Chaín), el tribunal confirmó las decisiones de instancias anteriores. Consideraron acreditada la situación del niño: su diagnóstico médico, el reconocimiento oficial de su discapacidad y la necesidad urgente del tratamiento indicado, consistente en sesiones de psicopedagogía y estimulación temprana.

Aunque IOSCOR no negó formalmente la cobertura, su propuesta de aplicar un sistema de reintegros condicionado a trámites administrativos fue calificada por los jueces como una forma de obstaculizar el acceso oportuno y efectivo a la atención médica.

Enfatizaron que, en contextos de vulnerabilidad, la burocracia no puede prevalecer sobre derechos fundamentales como la salud y el interés superior del niño.

Los magistrados recordaron que tanto la Ley N.º 24.901 como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional, imponen a los organismos estatales la obligación de garantizar prestaciones integrales, sin dilaciones ni barreras administrativas.

En base a estos fundamentos, concluyeron que la conducta del IOSCOR resultaba arbitraria e injustificada. Por ello, confirmaron la orden de cobertura directa e inmediata del tratamiento, y mantuvieron las costas a cargo de la obra social.

Voto en disidencia:

El Dr. Eduardo Gilberto Panseri votó en disidencia. Sostuvo que IOSCOR actuó conforme a la normativa vigente al ofrecer el tratamiento mediante reintegro, a valores del nomenclador oficial, y justificó dicha modalidad en la falta de prestadores conveniados en la localidad del niño.

A su entender, el ofrecimiento evidenciaba una disposición real de dar respuesta a las necesidades del afiliado, sin que existieran elementos suficientes para justificar una medida autosatisfactiva. Además, advirtió sobre la necesidad de proteger la sostenibilidad financiera del sistema de salud, fundado en principios de solidaridad.

Por estos motivos, propuso revocar la sentencia de Cámara, rechazar la medida solicitada y disponer que las costas fueran impuestas por su orden, en atención a la razonabilidad del reclamo.

Como resultado de la votación, prevaleció el criterio mayoritario. Así, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia N.º 48, resolviendo:

En su punto 1º, rechazar el recurso extraordinario interpuesto por IOSCOR, confirmando la sentencia de la Cámara en todas sus partes. Se impusieron las costas de esta instancia a la parte recurrente por haber resultado vencida.

En su punto 2º, ordenar que la sentencia sea incorporada al expediente judicial y notificada a las partes.

#### **IV. *RATIO DECIDENDI***

En el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, se confirma la sentencia que ordenó al Instituto de Obra Social de la Provincia (IOSCOR) brindar cobertura inmediata e integral de las prestaciones requeridas para un niño con discapacidad, en el marco de una acción autosatisfactiva promovida por la actora.

La cuestión jurídica central radica en determinar si la conducta del IOSCOR, que ofrecía cubrir los tratamientos médicos solo a través de un sistema de reintegro y con demoras administrativas, resultaba compatible con el marco legal vigente en materia de protección de derechos de personas con discapacidad, especialmente en contextos de urgencia y niñez.

La *ratio decidendi* del fallo se basa en una interpretación protectora y sustancial del derecho a la salud de las personas con discapacidad, destacando que el cumplimiento parcial o condicionado de las prestaciones médicas por parte de la obra social no satisface las exigencias legales cuando se trata de garantizar derechos fundamentales en situaciones de vulnerabilidad. El Tribunal sostuvo que este tipo de respuestas estatales tardías, burocráticas o fragmentarias son incompatibles con lo dispuesto en la Ley Nacional 24.901 (sobre prestaciones integrales para personas con discapacidad), y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), que tiene jerarquía constitucional.

El fallo también reafirma que el interés superior del niño, su derecho a la salud, y su acceso efectivo a los tratamientos recomendados por su médica tratante deben ser protegidos por encima de cualquier formalismo administrativo. Así, se destaca la obligación de los jueces de actuar con un rol activo y garante cuando las instituciones estatales incumplen su deber de protección.

En definitiva, el Superior Tribunal establece que las obras sociales deben garantizar una cobertura real, efectiva e inmediata, y que no es admisible trasladar la carga económica o procedimental a las familias, especialmente cuando se trata de niñas y niños con discapacidad. Este enfoque jurídico, amplio y comprometido con la protección de los más vulnerables, contribuye a consolidar el acceso equitativo a la salud bajo principios de derechos humanos.

## **V. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS CONCEPTUAL Y DE ANTECEDENTES DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL**

El fallo ilustra con claridad cómo ciertas prácticas burocráticas, como la implementación de esquemas de reintegros diferidos en lugar de cobertura directa, pueden constituir verdaderas barreras al ejercicio efectivo de derechos. Esta modalidad, en contextos de urgencia, configura una forma de exclusión estructural que afecta especialmente a personas en situación de vulnerabilidad, como niños con discapacidad, comprometiendo la eficacia de los estándares constitucionales y convencionales en materia de salud y protección integral.

La Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece el principio del interés superior del niño como criterio prioritario para cualquier decisión pública o privada que afecte sus derechos. Este principio, de aplicación obligatoria, exige respuestas inmediatas y eficaces del Estado ante necesidades esenciales como los tratamientos médicos (Congreso de la Nación Argentina, 2005).

En consonancia, la Ley N.º 22.431 crea un sistema de protección integral para las personas con discapacidad y reconoce al Certificado Único de Discapacidad (CUD) como documento válido para acceder a prestaciones sin discriminación (Congreso de la Nación Argentina, 1981). Asimismo, la Ley N.º 26.529 refuerza el deber de garantizar una atención médica continua, respetuosa y sin demoras irrazonables, en particular cuando la necesidad ha sido avalada por un profesional de la salud (Congreso de la Nación Argentina, 2009).

A nivel internacional, la Observación General N.º 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017) sostiene que los Estados deben eliminar obstáculos estructurales y administrativos que impidan el acceso efectivo a servicios como la salud, entendiendo estos apoyos como parte indispensable para una vida digna e independiente.

La doctrina también ha profundizado en estos conflictos, Saires (2023) sostiene que el derecho a la salud de las personas con discapacidad no debe considerarse una mera declaración formal, sino una obligación jurídica exigible, que requiere garantías sustantivas y procesales reales. Subraya, además, la necesidad de un enfoque centrado en la dignidad humana y la eliminación de barreras estructurales.

En la misma línea, Ylarri (2017) sostiene que, pese al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la salud y a la protección de las personas con discapacidad, persisten obstáculos estructurales que dificultan su ejercicio efectivo,

especialmente en el acceso a la justicia. En este sentido, propone que los tribunales adopten un enfoque menos formalista, priorizando la tutela sustancial de los derechos fundamentales,

Por su parte, Vulcano (2023) resalta la medida autosatisfactiva como una herramienta procesal eficaz para garantizar el derecho a la salud en situaciones de urgencia, particularmente en casos que involucran a menores con discapacidad. Esta vía permite evitar demoras que podrían producir perjuicios irreparables, asegurando así una tutela judicial pronta y efectiva.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes por su parte, ha sentado precedentes relevantes. En Figueredo, Hernán Ciriaco c/ IOSCOR (2014), aunque se rechazó la acción por no cumplirse los requisitos de urgencia y verosimilitud, se ratificó la validez de la medida autosatisfactiva para proteger derechos fundamentales. En cambio, en la causa Q., S. M. c/ IOSCOR (2015), el tribunal admitió la acción promovida por una madre para incorporar a su hijo con una enfermedad pulmonar a la cobertura médica, destacando la aplicación del principio del interés superior del niño y la obligación estatal de remover obstáculos.

Más recientemente, en G. V. E. S. G. A. c/ IOSCOR (2024), se reconoció el derecho de un niño trasplantado y su acompañante a recibir alojamiento con pensión completa durante traslados por controles médicos. El fallo valoró la urgencia del caso y reafirmó que el acceso a la salud no puede subordinarse a procedimientos administrativos rígidos.

Estos precedentes reflejan con claridad que el derecho a la salud de las personas con discapacidad, y en particular de niños, niñas y adolescentes, no puede ser demorado ni condicionado. Cuando se aplican reglas administrativas rígidas o se priorizan criterios económicos por encima de las necesidades sanitarias urgentes. La obligación del Estado no se agota en evitar causar daño; por el contrario, implica una responsabilidad activa, debe derribar obstáculos y asegurar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, accedan de forma real, inmediata y equitativa a los tratamientos que su salud requiere.

## **VI. POSTURA DEL AUTOR**

El fallo del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el caso “B. D. R. E. c/ IOSCOR” constituye un ejemplo claro de una interpretación judicial que privilegia la tutela efectiva de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud de las personas con discapacidad, en particular de los niños. El tribunal, al confirmar la medida autosatisfactiva, adoptó un enfoque sustancial y no meramente formalista, lo que se alinea con la exigencia constitucional y convencional vigente en materia de protección integral y prioritaria de los grupos vulnerables.

La decisión del tribunal se encuentra respaldada por un marco jurídico sólido, integrado por disposiciones nacionales e internacionales que colocan en el centro la protección integral de las personas con discapacidad. En este sentido, resultan especialmente relevantes la Ley N° 24.901, que establece un sistema de prestaciones esenciales orientadas a garantizar la rehabilitación y habilitación de las personas con discapacidad; la Ley N° 26.061, que consagra derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en condiciones de especial vulnerabilidad; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada con jerarquía constitucional mediante las Leyes N° 26.378 y 27.044. Estos instrumentos, imponen a los actores estatales y a los agentes del sistema de salud la obligación de asegurar un acceso efectivo, oportuno y libre de trabas administrativas a las prestaciones necesarias para el pleno goce del derecho a la salud.

Siguiendo a Dworkin (1989), la resolución judicial trasciende la mera aplicación de normas, para realizar una ponderación valorativa entre principios constitucionales y reglas administrativas. En este sentido, la Corte no se limitó a validar la norma interna de IOSCOR que establece la modalidad de reintegro, sino que destacó que esa regla no puede prevalecer cuando afecta derechos fundamentales como el acceso a la salud en condiciones de igualdad y sin demoras. La interpretación del tribunal reflejó una ponderación correcta entre el respeto por las normas administrativas y la prevalencia de derechos humanos de rango superior, como lo es el interés superior del niño y la garantía del derecho a la salud.

Además, el fallo reafirma la función activa del Poder Judicial como garante de derechos en contextos de vulnerabilidad, evitando que los formalismos burocráticos constituyan barreras que limiten el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Esta postura se encuentra respaldada por la doctrina especializada que señala la necesidad de

un enfoque basado en derechos, que incluya la eliminación de obstáculos estructurales y asegure una tutela judicial pronta y eficaz. (Saires, 2023; Vulcano, 2023).

Finalmente, la disidencia del Dr. Panseri, que prioriza la sostenibilidad financiera de la obra social y la validez formal del sistema de reintegros, si bien plantea un punto de vista legítimo en materia administrativa, resulta menos persuasiva frente a la urgencia y gravedad del caso, en tanto que el derecho a la salud de un niño con discapacidad no puede quedar supeditado a criterios económicos o procedimientos que dilaten su protección.

La postura judicial adoptada por la mayoría del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes es adecuada y coherente, representa un avance significativo para la efectiva protección de los derechos de las personas con discapacidad, particularmente de la niñez, en consonancia con los principios fundamentales.

## VII. CONCLUSIÓN

El presente fallo permite reflexionar sobre un problema recurrente en la garantía de derechos sociales, la tensión entre la urgencia de las necesidades médicas de grupos vulnerables y la rigidez de los procedimientos administrativos. En este caso, se presentó una medida autosatisfactiva con el fin de obtener la cobertura inmediata de un tratamiento esencial para un niño con discapacidad, frente a la respuesta limitada de la obra social que pretendía aplicar un esquema de reintegros. La cuestión de fondo no fue si existía cobertura, sino si el modo ofrecido para acceder a ella era compatible con la protección integral que el derecho exige.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes adoptó una postura adecuada al confirmar la decisión de las instancias anteriores. Al hacerlo, reafirmó que el derecho a la salud, especialmente cuando se trata de niños con discapacidad, no puede estar supeditado a procedimientos que retrasen o limiten su ejercicio efectivo. La sentencia se apoya en un marco normativo sólido, tanto nacional como internacional, que impone al Estado y a sus instituciones una obligación reforzada de garantizar el acceso oportuno, integral y sin trabas a los tratamientos necesarios. La doctrina judicial fijada por la mayoría de los jueces da cuenta de una interpretación respetuosa de los derechos fundamentales y coherente con los principios del bloque de constitucionalidad.

La relevancia de este fallo trasciende el caso concreto. Sienta un precedente importante al cuestionar la legitimidad de barreras administrativas que, en la práctica, desnaturalizan los derechos reconocidos por las normas. Asimismo, refuerza el valor de herramientas procesales como la medida autosatisfactiva para garantizar respuestas judiciales ágiles frente a situaciones de urgencia. En definitiva, el pronunciamiento fortalece el rol del Poder Judicial como garante de derechos en contextos de vulnerabilidad, y contribuye a consolidar una justicia comprometida con la igualdad real y la dignidad humana.

## VIII. REFERENCIAS

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017). *Observación general N.º 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-5-article-19-living-independently>

Congreso de la Nación Argentina. (1981). Ley N.º 22.431: *Sistema de protección integral de las personas discapacitadas*. Boletín Oficial. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22431-112216>

Congreso de la Nación Argentina. (1997). Ley N.º 24.901: *Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad*. Boletín Oficial. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24901-14522>

Congreso de la Nación Argentina. (2005). Ley N.º 26.061: *Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes*. Boletín Oficial. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110253>

Congreso de la Nación Argentina. (2009). Ley N.º 26.529: *Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud*. Boletín Oficial. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26529-145253>

Decreto Ley N.º 156/01. (2001, 26 de marzo). *Adhiere a la Ley Nacional N.º 24.901 y designa al Consejo Provincial del Discapacitado como organismo de aplicación en Corrientes*. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes. (2021). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes* (Ley N.º 6556). Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/>

Saires, G. A. (2023, diciembre 14). *El derecho a la salud de las personas con discapacidad*. Microjuris Argentina. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/12/14/doctrina-el-derecho-a-la-salud-de-las-personas-con-discapacidad>

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (2014, marzo 19). *Figueredo, Hernán Ciriaco c/ IOSCOR s/ medida autosatisfactiva*. <https://www.saij.gob.ar/fa14210006>

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (2015). *Q., S. M. c/ IOSCOR s/ medida autosatisfactiva*. <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/QSM.pdf>

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (2024). *G. V. E. S. G. A. c/ IOSCOR s/ medida autosatisfactiva*. <https://www.saij.gob.ar/FA24210011>

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (2025, marzo 18). *B. D. R. E. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes s/ Medida Autosatisfactiva (Conocimiento)* (Expte. LXP 27174/22), Sentencia N.º 48.

Vulcano, V. (2023). *Medida autosatisfactiva: una vía judicial de protección de la salud*. *Revista Derecho y Salud*, Universidad Blas Pascal. <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/download/440/551/1614>

Ylarri, J. S. (2017). *Derecho a la salud, personas con discapacidad y acceso a la justicia*. *Revista Derecho y Salud*, (1). <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/7>